

[<<Volver](#)

Número Identificador LexisNexis: 29965

Tribunal : Corte Suprema
Fecha : 15/04/2004
Rol : 1164-2004
Partes : Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro de Investigación en Teoría Relacional y Sistema de Conocimiento; ONG Sintesys; con Ministro de Planificación y Cooperación Andrés Palma Irarrázabal;
Ministros : Ricardo Fernando Gálvez Blanco; Domingo Yurac Soto; María Antonia Morales Villagrán; Adalis Salvador Oyarzún Miranda; Manuel Daniel Argandoña;
Descriptores : **Recurso de Protección** » Rechazado, Garantía de Propiedad, Naturaleza Jurídica de Registro de Propiedad Intelectual, Efectos del Registro de Propiedad Intelectual, Momento desde el que Se Producen Efectos del Registro de Propiedad Intelectual, Programa Computacional Enajenado con Anterioridad a Su Registro como Propiedad Intelectual, Propiedad sobre Programa Computacional Enajenado con Anterioridad a Su Registro como Propiedad Intelectual, Derecho de Autor Enajenado con Anterioridad a Su Registro como Propiedad Intelectual, Propiedad sobre Derecho de Autor Enajenado con Anterioridad a Su Registro como Propiedad Intelectual.
Propiedad Intelectual » Naturaleza Jurídica de Registro, Efectos del Registro, Momento desde el que Se Producen Efectos del Registro, Propiedad sobre Programa Computacional Enajenado con Anterioridad a Su Registro, Propiedad sobre Derecho de Autor Enajenado con Anterioridad a Su Registro.
Registro de Propiedad Intelectual » Naturaleza Jurídica, Efectos, Momento desde el que Se Producen Efectos, Propiedad sobre Programa Computacional Enajenado con Anterioridad, Propiedad sobre Derecho de Autor Enajenado con Anterioridad.

Doctrina

Que, constando que los programas computacionales de la recurrente fueron inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual con posterioridad a la fecha en que los recurrentes suscribieron contratos y trabajaron en programas computacionales análogos a aquellos para terceros, en los que se convino de manera expresa y clara que el producto de la labor de aquéllos era del dominio de dichos terceros; y que, por último, la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual sólo es una presunción de dominio, resulta que no aparece vulnerada, por vía de ilegalidad o arbitrariedad, la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que reclama la recurrente por haber el recurrido llamado a una licitación pública para el desarrollo de aplicaciones web Internet para Sistema Integrado de Información Territorial, en los que se utilizaría el inscrito programa computacional cedido a éste por los mencionados terceros (Considerando Séptimo, Corte de Apelaciones de Santiago).

Legislación aplicada en el fallo : [Constitución Política art 19 n° 24](#); [Constitución Política art 20](#); [Ley N 17336 art 8](#); [Ley N 17336 art 17](#); [Ley N 17336 art 19](#);

Texto completo de la Sentencia

Santiago, doce de marzo de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Se interpuso recurso de protección por don Mauricio Daza Carrasco, abogado, en representación de Organización no Gubernamental de Desarrollo Centro de Investigación en Teoría Relacional y Sistema de Conocimiento, O.N.G. Sintesys, domiciliado en Las Dalias 2.893, Providencia, Santiago, en contra del Ministro del Ministerio de Planificación y Cooperación, don Andrés Palma Irarrázabal, domiciliado en calle Ahumada 48, Santiago, por cuanto señala el compareciente éste amenaza y perturba el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de su representada de igualdad ante la ley; a no ser discriminada arbitrariamente por el Estado en materia económica; el derecho de propiedad; y derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular; todos ellos establecidos en el artículo 19, números 2, 21, 24 y 25 de la Constitución Política de

la República, respectivamente.

Manifiesta el compareciente, fundamentando el recurso, que el 2 de agosto de 2003, tomó conocimiento del llamado a licitación pública del Ministerio de Planificación (Mideplan), de fecha 1 de agosto de 2003, imponiéndose que las bases técnicas administrativas hacían mención del denominado "Sistema Territorial de Atacama", el que consiste en un programa de computación que permite introducir una serie de información con distintas variables, entre ellas, información vinculada a personas que viven en la III Región y relacionada con mapas de la zona, utilizado por el ente dependiente de la Secretaría Regional de Planificación denominado "Unidad de Información Territorial de Atacama", pretendiendo obtener una mayor rapidez y eficiencia de este sistema, al permitir que las distintas entidades dependientes de esa secretaría y que proveen información para el funcionamiento del software, remitan sus datos vía Internet, y reciban por el mismo medio los datos procesados.

Agrega que la licitación señala como objetivos específicos del proyecto los siguientes:

1) Desarrollar un portal web con los contenidos y aplicaciones del Sistema Integrado de Información Territorial de Atacama.

2) Implementar los módulos Social C.A.S., Demanda Chile Solidario y Consulta de Mapas en plataforma web Internet.

3) Incorporar los usuarios de la Red S.I.T.-Atacama a este nuevo desarrollo a través de la capacitación en el uso de las nuevas aplicaciones. Sostiene que en las bases se solicita el desarrollo de subprogramas computacionales, lo que a nivel general implica el desarrollo de un portal web denominado "Portal Web Sistema Integrado de Información Territorial de Atacama", y a nivel particular, se solicitan tres "aplicaciones para el Sistema Integrado de Información Territorial de Atacama", lo que involucra desarrollar tres subprogramas computacionales por cada aplicación; esto es, el "Módulo Social C.A.S.", software que permita relacionar las bases de datos provenientes de la ficha C.A.S. II con la cartografía de la III Región; el "Módulo Demanda Chile Solidario", que permita capturar y cuantificar la demanda de las condiciones mínimas que hoy tienen las familias beneficiadas por el Sistema Chile Solidario, con la finalidad de articular la red de los servicios públicos comprometidos con este sistema de protección social y generar los vínculos necesarios entre el municipio y esta red; y el "Módulo de Mapas" que contemple las principales funciones del actual Sistema de Información Territorial de Atacama, desarrollado por Serplac Atacama en el año 2000-2001.

Asevera el recurrente que, para lograr lo anterior, es necesario que quien se adjudique la licitación, tenga "el programa fuente" denominado "Sit-Atacama", toda vez que "el programa fuente" es lo que hace a un programa como tal, de manera que quien lo desarrolla e inscribe es su primer dueño, sin perjuicio que éste puede vender simples licencias para que el programa sea usado, sin que se pueda conocer ni modificar su parte central, esto es, sin dar acceso a los códigos fuentes.

Sostiene que su representada es dueña de dos sistemas computacionales, esto es, el denominado "Sistema de Información Comunal Automatizado", "S.I.C.A.", el que permite procesar información relativa a la gestión de una comuna, para lo cual el software se integra de varios subprogramas o módulos, entre los que se encuentra el "Módulo Social C.A.S.", software que permite relacionar las bases de datos provenientes de la ficha C.A.S. con una cartografía. El que se encuentra inscrito a su nombre bajo el número 112.866 del Registro de Propiedad Intelectual. Y el programa computacional denominado "Sistema de Información Geográfica", "G.E.S.", el que permite que la información contenida en otros programas computacionales se puedan ver reflejados en mapas. El que se encuentra inscrito a su nombre bajo el número 112.865 del registro antes mencionado.

Señala el compareciente que de dos peritajes realizados en los autos seguidos ante el 19° Juzgado del Crimen de Santiago, por los delitos de apropiación indebida y violación de la Ley de Propiedad Intelectual, en contra de Jorge Serra, quien se encuentra sometido a proceso, se verifica que el programa "Sit-Atacama", no es más que una derivación o clon del programa G.E.S. de propiedad de su representada. Aseverando que fue Jorge Serra quien entregó el denominado programa "Sit Atacama" al recurrido. Agrega que en los autos en que aquél fue sometido a proceso, rol de ingreso número 47.414 del año 2002, de esta Corte, constan los peritajes correspondientes al efecto.

Enfatiza que al llamar a licitación el recurrido para el desarrollo de programas computacionales, en términos que sólo es posible cumplir con los requerimientos técnicos exigidos, si se tiene acceso al "programa fuente" del software denominado "Sit-Atacama", el cual es copia de otro denominado G.E.S., inscrito a nombre de su

representada, resulta aquel llamado ilegal al vulnerar el principio de probidad administrativa señalado en el inciso final del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que se explicita en el artículo 52 de la ley N° 18.575, que en lo pertinente enseña que aquél consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, entendiéndose éste, de acuerdo al artículo 53 de la ley antes mencionada.

Asimismo, asevera el compareciente, al llamar la recurrida a licitación no obstante que su representada es la única que podría participar, pues sólo a ella le corresponde el dominio del programa G.E.S., cuya copia es el programa S.I.T.-Atacama, el llamado a licitación en cuestión vulnera el régimen legal establecido para las compras que realicen algunos órganos del Estado. Por cuanto, agrega, de acuerdo al artículo 9° de la Ley de Bases sobre Administración del Estado, los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley, y se infringe el Sistema de Compras y Contrataciones, decreto número 1.312 del Ministerio de Hacienda de 22 de septiembre de 1999, dictado por el Presidente de la República en virtud de sus facultades constitucionales, por cuanto el artículo 2°, letra a), prescribe que salvo disposición legal o reglamentaria en otro sentido, los órganos a los cuales les son aplicables su normativa podrán optar por hacer las publicaciones de los llamados a licitación exclusivamente a través del sistema instaurado por el decreto en comento, para lo cual "adoptarán las medidas que resguarden adecuadamente los intereses públicos comprometidos". Todo lo cual no es concordante, asevera, con el respeto a la libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y a la igualdad ante las bases que rigen el contrato. Perjuicio que se extiende al Fisco al limitar el número de participantes sólo a su representada quien por lo expuesto es la única participante que podría cumplir con las exigencias técnicas de la propuesta.

Sostiene el recurrente, por otro aspecto, que la administración no puede interpretar una norma legal que le concede una facultad especial en el sentido de que pueda legitimar actos u omisiones ilegales. Pues ello atenta en contra de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución; concordado con la necesidad de consagrar la garantía establecida en el artículo 19 número 26 de esta Carta Fundamental, que consagra el principio rector de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Destaca el recurrente que el acto en contra del cual se reclama es arbitrario, por no ser razonable, lógico ni prudente, al llamar a una licitación estableciendo condiciones que impiden que a lo menos dos personas puedan cumplir con los requisitos definidos para participar en ella, según se desprende de los peritajes efectuados en la causa criminal antes singularizada.

2°.- Informando el recurrido Ministro de Planificación y Cooperación a fojas 123 de autos, en síntesis sostiene que el llamado a licitación pública efectuado por el ministerio a su cargo, a través de la resolución exenta N° 02433, del 16 de julio de 2003, de dicho ministerio, es absolutamente legal, y ha actuado en el legítimo ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa legal vigente; enfatizando que no existe ilegalidad ni arbitrariedad, pues se han respetado los preceptos de competencia y procedimiento correspondientes, y al establecer los requisitos para la concurrencia de las propuestas no ha hecho uso sino de sus atribuciones como ocurre con cualquier acto de la administración en idénticas circunstancias.

3°.- Que, en cuanto el Ministerio de Planificación y Cooperación (Mideplan) recurrido habría vulnerado a la recurrente la garantía del N° 2 del artículo 19 de nuestra Carta, esto es, la igualdad ante la ley, antecedente de la no discriminación económica arbitraria del numeral 22 de ese mismo artículo, garantía que también se dice violada, al llamar a participar en la presentación de propuestas para la ejecución del proyecto denominado "Desarrollo de aplicaciones web en Internet para el Sistema Integrado de Información Territorial de Atacama", cuyos antecedentes constan del documento publicado con fecha uno de agosto de 2003, en el Portal Chile Compra, de fojas 5 a 30 de autos, bases de la licitación que fueron aprobadas mediante resolución exenta N° 02433 de fecha 16 de julio de 2003, acompañado a fojas 157, debe tenerse presente que el principio de igualdad ante la ley supone que todos quienes se encuentren en una misma situación fáctica deben tener idéntico tratamiento. Por otro aspecto, la discriminación económica arbitraria es la constatación de la voluntad del Estado, expresada en el acto correspondiente, de apartarse de toda justificación razonable, ecuanimidad, transparencia, o de la ley, otorgando un privilegio económico especial a unos o bien afectando a otros en una materia también de índole económica.

4°.- Que, en consecuencia, al efecto, si del examen de la resolución exenta mencionada, y en especial, si del estudio de los fundamentos de las bases correspondientes, donde se explica el proyecto de "Desarrollo de

aplicaciones web en Internet para el Sistema Integrado de Información Territorial de Atacama", y demás antecedentes anexos, se constata que se expresan las condiciones o requisitos fácticos genéricos, destinados a un grupo amplio de profesionales y empresas del rubro computacional, exigidos por el Ministerio de Planificación para la ejecución del referido proyecto, no puede estimarse que ellas constituyan una desigualdad ante la ley, ni una discriminación arbitraria en perjuicio del recurrente. Por el contrario, desde el ángulo de las garantías invocadas, si se accediere a lo solicitado por la recurrente, es decir, que sólo ella cumpliría con los requisitos exigidos en las bases, de aceptarse tal criterio sí se estaría ante un acto discriminatorio a favor suyo.

5º.- Que, además, la recurrente funda el recurso en que el llamado a licitación pública efectuado el 1º de agosto de 2003, para la ejecución del estudio denominado "Desarrollo de aplicaciones web en Internet para el Sistema Integrado de Información Territorial de Atacama", efectuado por el ministerio recurrido, sería ilegal y arbitrario porque atentaría una amenaza y perturbaría el derecho de propiedad sobre los programas computacionales S.I.G.A. y G.E.S., a que se refieren los certificados emitidos por el Registro de Propiedad Intelectual, acompañados por la parte demandante a fojas 31 y 32 de autos, respectivamente.

6º.- Que, al efecto, según consta del documento adjunto a fojas 84, con fecha 18 de noviembre de 1993, la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación de la Región de Atacama (Serplac) contrató a don Adriano Rovira Pinto, a fin que técnicamente trabajara en la creación y desarrollo del Sistema de Información Territorial, conforme al Programa Apoyo al Desarrollo Regional Padere III, financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), según consta del documento de fojas 81, estableciéndose en el contrato antes mencionado en la cláusula 6 que los derechos de autor que establecen la propiedad de todo desarrollo informático le corresponde al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).

Además, con el documento de fojas 92, se acredita que se suscribió el contrato 35/95, entre el Gobierno de la Región de Atacama a través de la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, en conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), y Ecotono Consultores, para la puesta en marcha del Sistema de Información Territorial y su difusión, cuyo objeto era obtener la creación de un diseño y desarrollo de un **software** demostrativo de carácter interactivo, que permitiera dar cuenta de las actividades e información del sistema territorial de Atacama. Del anexo II, corriente a fojas 112, del referido contrato, también consta que los profesionales que se dispusieron entre otros para la ejecución del contrato fueron Alberto Serra; Cristián Leyton, y Adriano Rovira. Estableciéndose en la cláusula 9º del referido convenio que la propiedad intelectual, incluidos todos los registros, y todo otro material que se preparen u obtengan durante la ejecución del contrato pertenecerían exclusivamente al contratante gobierno regional y al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.). Señalándose que de inmediato se comunicará y cederá a éste (P.N.U.D.), todos los descubrimientos, procesos o invenciones, hechos o concebidos total o parcialmente sólo por él o junto con otros, que tengan relación y que se deriven de los trabajos, y dichos descubrimientos, procesos e invenciones pasarán a pertenecer al P.N.U.D. y al gobierno, ya sea que se presenten o no, con tal motivo, solicitudes de patentes.

Luego, fue suscrito el contrato 23/96, el Gobierno Regional de Atacama contrata a Corporación Sintesys, según consta del documento aparejado a fojas 106, a fin que ésta impartiera dos talleres de capacitación denominados capacitación y desarrollo de aplicaciones del Sistema de Información Territorial de Atacama, dirigido a los profesionales de los organismos públicos de Atacama, y según el anexo I de ese contrato que rola a fojas 117, debía Sintesys proporcionar el adiestramiento necesario para el uso del **software** Siterra y una base teórica y práctica de modo que los profesionales pudieran explotar y formular requerimientos al sistema. Según el anexo II del mencionado contrato, de fojas 119 de autos, los profesionales que O.N.G. Sintesys dispuso para la ejecución del contrato fueron Alberto Serra, Cristián Leyton, Adriano Rovira, Leonardo Lavanderos y Claudio Banda.

Asimismo, la cláusula novena del mencionado contrato suscrito con la recurrente, contiene términos claros y expresos respecto de la voluntad de las partes, en cuanto a la propiedad intelectual o patentes, similares a los del anterior contrato analizado precedentemente, esto es, que todos los productos de la labor de ésta pertenecerían al gobierno y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

7º.- Que, en consecuencia, constando que los programas computacionales de la recurrente fueron inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual con posterioridad a la fecha en que las contratistas Ecotono Consultores y O.N.G. Sintesys suscribieron sendos contratos y trabajaron en programas computacionales análogos a aquellos para el Gobierno Regional de Atacama, y para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en los que se convino de manera expresa y clara que el producto de la labor de aquéllas era del dominio de dicho gobierno regional y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; que en dichos

contratos intervinieron los integrantes de Sintesys, Rovira y Lavanderos, teniendo también en consideración el principio general de la transparencia en el ejercicio de la función pública -teniendo en cuenta que quienes contratan con la administración pública son servidores estatales, por lo que deben respetar los principios jurídicos que la gobiernan- ha recibido consagración legal expresa en el artículo 13 del D.F.L N° 1, 19.653, de 2000, como un instrumento para propender a la probidad administrativa; y que, por último, la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual sólo es una presunción de dominio, resulta que no aparece vulnerada, por vía de ilegalidad o arbitrariedad, la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que reclama la recurrente por haber el recurrido Andrés Palma Irrázabal, Ministro del Ministerio de Planificación y Cooperación (Mideplan), llamado a una licitación pública para el desarrollo de aplicaciones web Internet para Sistema Integrado de Información Territorial.

8°.- Que no altera o adiciona lo razonado y concluido en los fundamentos anteriores, las conclusiones del perito don Freddy de la Cruz, en los autos seguidos en contra de don Jorge Alberto Serra, por los delitos de apropiación indebida y violación a la ley N° 17.336, del 19° Juzgado del Crimen de Santiago, tenidos a la vista, por tratarse de antecedentes agregados en un sumario criminal, respecto de las actuaciones de un tercero que a la parte recurrente no le empecen.

9°.- Que, conforme a lo razonado con ocasión de la garantía del artículo 19 N° 24, de la Constitución, se rechaza también la invocada respecto al numeral 25 del mismo artículo.

Y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto a fojas 35 por don Mauricio Antonio Daza Carrasco en representación de O.N.G. Sintesys, en contra del Ministro del Ministerio de Planificación y Cooperación, don Andrés Palma Irrázabal, con costas.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Dictada por la Sexta Sala de esta I. Corte de Apelaciones integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha, Jorge Zepeda Arancibia y el Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.
Rol N° 5.395-2003.

Santiago, quince de abril de dos mil cuatro.

A fojas 213: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, no ha lugar.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de doce de marzo último, escrita a fojas 194.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, señorita María Antonia Morales, señor Adalis Oyarzún y el Abogado Integrante señor Manuel Daniel.

Rol N° 1.164-2004.

[<<Volver](#)

